



SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dolores Massiel Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino.

Abogados: Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel.

Recurrida: Factoría Liniera, S. A. S.

Abogados: Licdos. Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Massiel Germán de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0097053-7, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; Andrea Celeste Germán de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0080268-2, domiciliado y residente en la calle Benito Mención núm. 50, sector Caracola (Santa Rosa), del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; y Manuel Bienvenido German Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0047748-3, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó núm. 38 del

municipio de Bona, provincia Monseñor Nouel, en su condición de continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Miguel Bienvenido Germán González, debidamente representados por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, titulares de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5 y 048-0025532-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 82, edificio La Gran Manzana, tercer nivel, municipio de Bona, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-12311-1, con domicilio y asiento social en la calle Batey Libertad, sector Esperanza, de la ciudad de Mao, debidamente representada por su gerente, Paulo Julián Beltrán Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0146392-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0244277-3 y 031-0291104-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, suite 202, Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apto. S-1, del sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00130, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación, rechaza la demanda y confirma el dispositivo de la sentencia recurrida. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. TERCERO: ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dolores Massiel Germán de León, Andrea

Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino, y como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la entidad Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.) inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Miguel Bienvenido Germán González; que en el curso de dicho procedimiento los señores recurrente Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, denuncia del embargo y notificación del pliego de condiciones; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al tenor de la sentencia núm. 413-2017-ECIV-01042, de fecha 3 de octubre de 2017; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes incidentales; la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al principio de legalidad, así como a los artículos 877 del Código Civil y 344 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 1315 del Código Civil, así como violación al debido proceso y al derecho de defensa; segundo: falta de base legal, violación al derecho de defensa.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte a qua incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 877 del Código Civil y 344 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que si bien habían demostrado por acta de defunción que el señor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto de 2011, no habían demostrado por cuáles medios comunicaron al acreedor el acontecimiento de la muerte, por lo que no es posible reprocharle el hecho de iniciar una ejecución inmobiliaria, ya que no se le puso en condiciones de conocer dicho hecho o evento. Sostiene que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece que serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes.

En esencia argumenta que la entidad persigiente no cumplió con la exigencia del artículo 877 del Código Civil, en el sentido de notificar el título ejecutorio a los sucesores del señor Miguel B. Germán González. En ese sentido, al rechazar el recurso de apelación la corte a qua vulneró el debido proceso, pues desconoció que las vías de ejecución son de orden público y buscan la protección del deudor, por lo que al no acoger la nulidad dejó en un estado de indefensión a los recurrentes, pues antes de iniciarse el procedimiento de embargo inmobiliario, el deudor había fallecido.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los recurrentes no le habían denunciado la supuesta muerte del señor Miguel Germán González, ni a la parte recurrida ni a sus abogados, siendo todos los actos notificados en el domicilio de dicho señor y recibidos por diferentes personas con calidad y ligados por filiación; b) que es con el acto núm. 354/2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, contentivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario, que los recurrentes notifican a la parte persigiente el fallecimiento del señor Miguel Germán González; c) que así como los recurrentes requieren que le fueran notificados todos los actos del embargo inmobiliario, también era requerido que ellos notificaran el fallecimiento de su padre, lo cual no hicieron hasta el 8 de septiembre de 2017, por lo que hasta que no procedieran a la notificación de la muerte, la parte persigiente no estaba en condiciones de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 877 del Código Civil.

La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en ese contexto el juez de primer grado ha dado una motivación errada al fundar su decisión sobre las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en tanto ese texto tiene como diseño procesal características que lo hacen aplicable al juicio de conocimiento, específicamente, al acontecimiento de la muerte de una de las partes en el curso del juicio, indicando como y en qué forma debe procederse y cuáles son los efectos que se desprenden de esa incidencia. Que por el contrario cuando la muerte del [deudor] ocurre en el curso de un proceso de ejecución, basta con notificar el título ejecutorio a los herederos del deudor y esperar el plazo de duelo establecido en el artículo 877 del Código Civil, sin necesidad de la realización de otro trámite, pues no se trata de decidir del derecho sino de ejecutar lo decidido por una sentencia u otro título ejecutorio. Que en la especie si bien los demandantes originarios, ahora recurrentes, han probado, por el acto de defunción que el señor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto del año 2011, a causa de hepatopatía crónica, no indican ni señalan por cuales medios comunicaron al acreedor este acontecimiento, que en ese orden, nada se puede reprochar a un acreedor que ha iniciado una ejecución inmobiliaria, que la prosigue aun frente al acontecimiento de la muerte de su deudor, siempre que no se le haya puesto en condiciones de conocer ese hecho o evento”.

Según resulta de la sentencia impugnada, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Factoría Liniera, S. A. S. en perjuicio de Miguel Bienvenido Germán González, los recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de los actos subsiguientes, en el entendido de que el deudor Miguel Bienvenido Germán González, quien era su padre, falleció en fecha 19 de agosto de 2011, por lo que alegan que todo el procedimiento de embargo inmobiliario está afectado de nulidad, de conformidad con los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil y 877 del Código Civil.

La jurisdicción a qua, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, estableció que, contrario a lo dispuesto por el juez del embargo, las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil no eran aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario, sino que cuando la muerte del acreedor ocurre en el curso de un proceso de ejecución, basta con notificar el título ejecutorio a los herederos del deudor y esperar el plazo establecido en el artículo 877 del Código Civil. No obstante, juzgó que, si bien se había probado que el deudor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto de 2011, los demandantes incidentales no habían demostrado mediante qué medios comunicaron a la persiguierte el acontecimiento de la muerte, por lo que, al no haber sido puestos en condiciones de conocer dicho evento, no era posible reprocharles la falta de cumplimiento del artículo 877 del Código Civil.

Es preciso señalar que el mandamiento de pago ni ningún otro acto del procedimiento de embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persiguierte y embargada, por tanto no aplican las reglas de la interrupción y renovación de instancia consagradas en el artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, lo cual se advierte porque en este tipo de procedimiento no existe aplazamiento, ni defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de avenir.

En esas atenciones, ante el fallecimiento del deudor en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario tiene aplicación el artículo 877 del Código Civil, del cual se deriva que el acreedor debe hacer oponible el título ejecutorio y el procedimiento de expropiación a los herederos, a fin de que tengan conocimiento, no como

embargados sino como causahabientes del deudor fallecido, pero para ello debe notificarles de manera preliminar y puntual el título ejecutorio, y solo podrá continuar la ejecución luego de transcurrido el plazo de 8 días desde la correspondiente notificación. Esta disposición legal pretende que los herederos, posiblemente ignorantes de los títulos tomen conocimiento de tal situación.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la muerte del deudor durante el curso del procedimiento de embargo inmobiliario es una causa de sobreseimiento obligatorio, lo cual implica que no es posible la continuidad del proceso hasta que no sea superada dicha situación. En ese sentido, el sobreseimiento se reconoce como una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, aun cuando en este caso tiene un límite bien definido, pues según el texto objeto de análisis el tribunal puede eficazmente apreciar el tiempo de suspensión. Cuando se trata de un sobreseimiento obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados. No obstante, esta Sala es de criterio que en ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada, así como del acto de la demanda incidental el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que, contrario a lo establecido por la jurisdicción a qua, los demandantes incidentales, actuales recurrentes, notificaron el fallecimiento del deudor Miguel Bienvenido Germán González, conjuntamente con la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y los demás actos del procedimiento, mediante acto procesal núm. 354/2017, de fecha 8 de septiembre de 2017. En consecuencia, la parte persigiente, Factoría Liniera, S. A. S., estaba en la obligación de cumplir con la exigencia del artículo 877 del Código Civil, en el sentido de notificar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, continuar con el procedimiento de ejecución inmobiliaria.

Tratándose de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, denuncia del embargo y notificación del pliego de condiciones, por haberse impulsado el procedimiento de ejecución no obstante haber fallecido el deudor, partiendo del evento de que no se advierte de manera incontestable que al momento de realizarse estas actuaciones el acreedor ejecutante tenía conocimiento de la muerte del deudor embargado, mal podría retenerse en derecho un presupuesto que sustente la nulidad de los aludidos actos procesales, puesto que el fallecimiento le fue informado formalmente conjuntamente con la demanda en cuestión, por lo que racionalmente no es posible derivar la nulidad invocada, sin desmedro de que pudiese conllevar la nulidad de la adjudicación, en caso de haberse realizado la venta en pública subasta.

Por consiguiente, en la situación particular del caso que nos ocupa, el fallecimiento le fue informado formalmente a la entidad persigiente conjuntamente con la demanda incidental en cuestión, por lo que la falta de cumplimiento de la exigencia del artículo 877 del Código Civil no daba lugar a la nulidad del mandamiento de pago y de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario que le habían precedido como pretendían los demandantes, puesto que a partir de ese momento fue que la parte ejecutante tuvo conocimiento del evento que era capaz de generar el sobreseimiento, por lo que no se advierte vicio de legalidad alguno, de manera que procede desestimar el medio objeto de examen.

La parte recurrente en su segundo medio sostiene que la corte a qua incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa, pues estaba en la obligación de ponderar los actos que dieron origen a la sentencia que

decidió la demanda en cobro, núm. 42/2016, de fecha 19 de enero de 2016, a otra solución hubiese llegado, pues los actos producidos por la parte recurrida demuestran una actitud temeraria y de mala fe. Sostiene que en los actos números 62/2014, de fecha 1 de mayo de 2014, contentivo de la demanda en cobro de pesos y 31/2016, de fecha 3 de marzo de 2016, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado que decidió el cobro de pesos, los ministeriales actuantes hicieron constar que se dirigieron al domicilio del requerido, hablando allí con Ana de J. de León (su cuñada), quien le informó que el requerido había fallecido.

Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que las aludidas actuaciones procesales hayan sido aportadas a la jurisdicción de alzada, además de que corresponden a los actos de notificación de la demanda introductiva en cobro de pesos y la notificación de la sentencia de primer grado en que culminó dicho proceso, en consecuencia, tal como se deriva del razonamiento nodal que asumió la corte a qua al retener que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario no aplican las reglas de la interrupción de la instancia en la forma que consagran los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil, partiendo del hecho que la naturaleza de este proceso reviste características especiales, en la que lo resuelto no es un litigio sino una cuestión de dimensión procesal diferente denominada de administración judicial. Por lo que si durante el proceso que dio lugar a la sentencia que fue utilizada como título ejecutorio para embargar no fue planteada dicha contestación, es decir el fallecimiento del deudor como incidente de la instancia, ni tampoco se sometió a debate por la vía de recursos correspondientes mal podría pretender la parte recurrente hacer valer estos aspectos en el curso del proceso de embargo inmobiliario. Por tanto, la denuncia invocada deviene en infundada, por lo que procede desestimarla.

La parte recurrente sostiene que ninguno de los actos de procedimiento fueron notificados en el domicilio del fallecido Miguel Bienvenido Germán, de su esposa María de León, o de sus hijos, sino que fueron notificados en el domicilio de Ana de J. de León (cuñada del fallecido) y los recurrentes tuvieron conocimiento de manera accidental el día de la lectura del pliego de condiciones, esto es el 24 de agosto de 2017, por lo que interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia núm. 42/2016, que decidió el cobro de pesos y al mismo tiempo demandaron la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario de manera incidental.

La parte recurrida se defiende sosteniendo que no tenía conocimiento del fallecimiento del deudor y que todos los actos fueron notificados en su domicilio y no se produjo ninguna notificación de cambio de dicho lugar de notificación.

Con relación a la denuncia referente a que ninguno de los actos de procedimiento fueron notificados en el domicilio del fallecido Miguel Bienvenido Germán, de su esposa María de León, o de sus hijos, sino que fueron notificados en el domicilio de Ana de J. de León (cuñada del fallecido), no se advierte que dicha incidencia procesal haya sido planteada a la jurisdicción de alzada, y si bien se refieren a cuestiones de orden público por tratarse del derecho de defensa, tampoco ha sido aportada a esta Corte de Casación documentación alguna que demuestre que el domicilio en que se notificaron los actos del procedimiento de embargo inmobiliario no corresponde con el domicilio del deudor a la sazón. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el artículo 877 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00130, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Taveras T., Jery Báez y Héctor F. Cruz, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)